

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 011

La Plata, 17 de marzo del 2026.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E31303; Denuncia-03253-24
EXPEDIENTE: SAN-00168-26
FECHA DE LA DENUNCIA: 22 DE OCTUBRE DEL 2024
PRESUNTA INFRACCIÓN: CAPTACIÓN DE RECURSO HÍDRICO SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE
PRESUNTO INFRACTOR: CESAR AUGUSTO LAVAO MONTEALEGRE

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 2024-E31303 de octubre 22 del 2024, VITAL No. 060000000000185141 y expediente Denuncia-03253-24, la Dirección Territorial Norte tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *“Verificar, más de 10 instalaciones clandestinas realizadas en la parte superior de la quebrada la YERBABUENA y otras fuentes, unas utilizadas para regar cultivos de aguacate, cacao y mantener Piscinas para negocio; en ningún momento para uso doméstico del núcleo familiar”*.

Que, el día 31 de octubre del 2024 se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No.4012 de noviembre 01 del 2024, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

“(...)1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia con el radicado CAM No. 2024-E 31303, VITAL No. 600000000000185141 y Denuncia-03253-24, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento por parte del señor Gerardo Dussan, de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “VERIFICAR, más de 10 instalaciones clandestinas realizadas en la parte superior de la quebrada la YERBABUENA, y otras fuentes, unas utilizadas para regar cultivos de aguacate, cacao y mantener Piscinas para negocio; en ningún momento para el uso doméstico del núcleo familiar...”.

Que, en virtud de lo anterior, personal adscrito a la Dirección Territorial Norte de la CAM, practicó visita de inspección ocular el día 31 de octubre del 2024, llegando hasta zona rural del municipio de Neiva, departamento del Huila.

DESCRIPCIÓN DEL SITIO VISITADO

Se llega a zona rural del municipio de Neiva, en la vereda El Triunfo del corregimiento el Caguán, municipio de Neiva Huila, donde se hace contacto con el señor Gerardo Dussan, denunciante y quien manifiesta estar preocupado por las afectaciones ambientales que se



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

están presentando en la quebrada Yerbabuena, indica que existen más de 10 conexiones sobre esta fuente hídrica, También nos cuenta que alguien más de la zona nos acompañara en el recorrido, debido a su estado físico y edad no le permite realizarlo.

Se inicia el recorrido sobre la parte alta -media y baja de la quebrada Yerbabuena, junto con un habitante de la zona, manifiesta llamarse Jhon y conocer la quebrada, durante el recorrido se intenta aforar la Fuente sin embargo no fue posible por su bajo caudal e inestabilidad del terreno durante el recorrido por el cauce de la fuente hídrica se evidencia una captación sobre la fuente, en las coordenadas planas 878116E – 807329N, en donde por medio de una manguera de 2" se conduce el agua aproximadamente unos 100 metros hasta un tanque de 200 litros desde donde se conduce hasta un predio ubicado en las coordenadas planas 877373E – 807620N, donde se evidencia una Vivienda tipo campestre, con unos animales domésticos (Perros) y un par de árboles de sombrío, no se evidencia cultivos, ni animales como Ganado, aves o porcinos, se procede hacer contacto con alguien del predio, pero no fue posible no había nadie en el momento de la visita.



Fotos 1 y 2: Evidencia fotográfica del punto de captación del señor Cesar Lavao.



Fotos 2 y 3: Evidencia fotográfica del predio del señor Cesar, zona rural Neiva (H)

En labores de oficina:

Se procedió a revisar e ingresar las coordenadas tomadas y verificar la base de datos de la Corporación, de acuerdo con lo cual se obtiene que:

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

El señor Cesar Lavo, no cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales para el predio Sin nombre Ubicado en la vereda el Triunfo del municipio de Neiva.

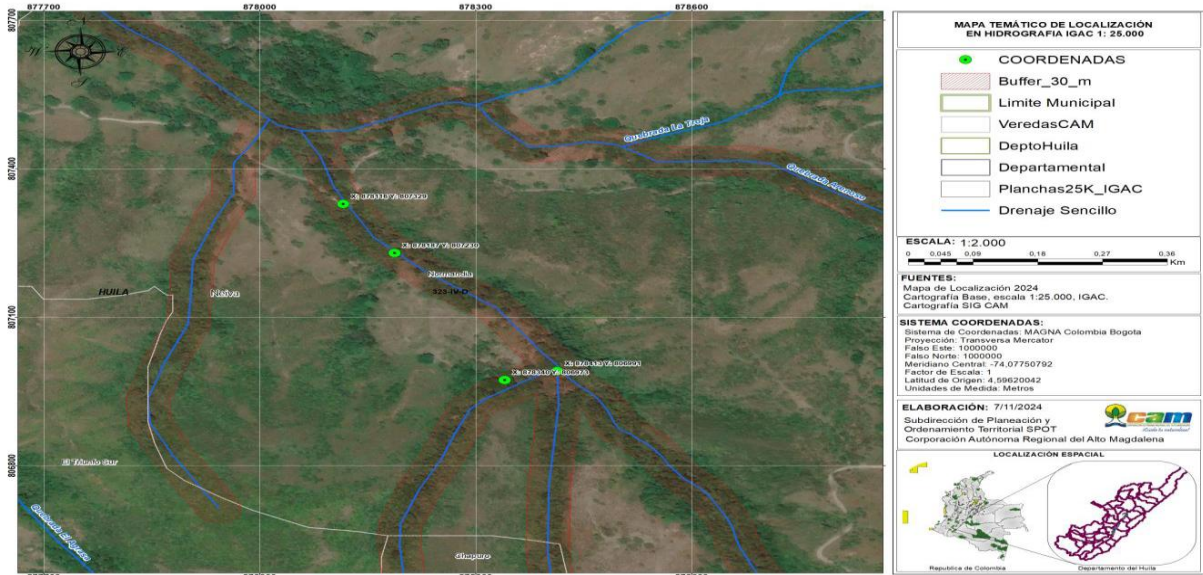


Imagen 1. Mapa Temático de Localización en Hidrografía IGAC 1:25.000.

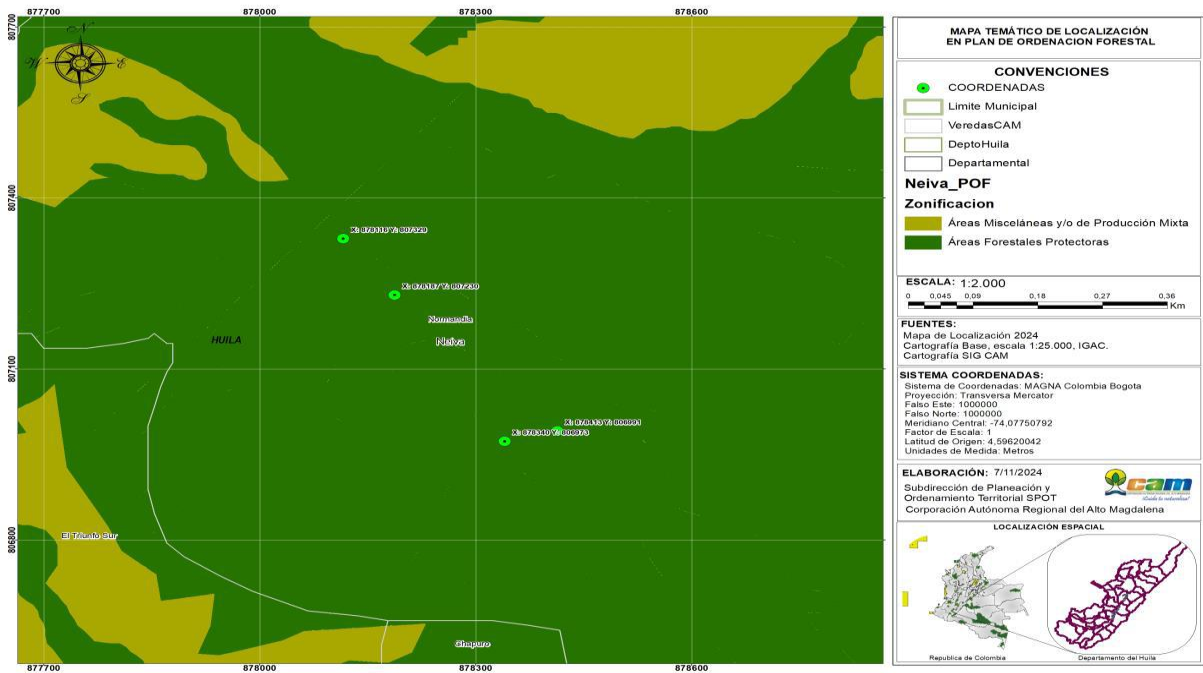


Imagen 2. Mapa Temático de Localización en plan de ordenamiento forestal.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Imagen 3. Mapa Temático de Localización en reserva forestal Ley 2.

Según la información suministrada por la oficina de Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la CAM, la captación es un drenaje sencillo que se identifica como quebrada Yerbabuena, de igual manera la captación está ubicada en áreas forestales protectoras y en reserva forestal ley 2 tipo C.

Es importante mencionar que dentro del recorrido por la quebrada Yerbabuena el día 31 de octubre de 2024, se identificaron dos captaciones más, sin embargo, su proceso se llevara por otros dos expedientes de denuncia.

IMPORTANTE:

Según información suministrada en campo, el usuario capta el agua para uso “Domestico”. Conforme lo dispuesto en la Ley 2294 del 2023 - Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, **Artículo 274: GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.** La política de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico deberá incluir, entre otros, los siguientes lineamientos necesarios para promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua y el saneamiento básico: (...)

(...) 4. Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (lps), no requerirán concesión de aguas; sin embargo, deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. Para esta excepción, se deben cumplir las siguientes condiciones: El uso del agua será exclusivamente para consumo humano en comunidades organizadas localizadas en el área urbana y, en el caso de las ubicadas en área rural, el uso será exclusivo para la subsistencia de la familia rural, siempre

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

y cuando la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación.

Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, como tampoco la autorización sanitaria como prerrequisito para el otorgamiento de la respectiva concesión” (...)

Por otra parte, el Decreto 1076 del 2015 en su **Artículo 2.2.3.2.9.1. sobre SOLICITUD DE CONCESIÓN**, establece que: “Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión” (...)

De acuerdo a lo anterior, es necesario advertir lo siguiente:

- Los usuarios del recurso hídrico que adelantan actividades domésticas y de subsistencia, en viviendas rurales dispersas no requieren tramitar permiso de concesión; pero si deben realizar la **inscripción** en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.
- Si el uso que le están dando al recurso hídrico es diferente al consumo humano y doméstico, deben tramitar permiso de concesión.

Entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- ✓ *Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*
- ✓ *Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*
- ✓ *Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.”*

Adicionalmente se define la Vivienda Rural Dispersa como: “la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre.”

Así mismo, es importante mencionar, que no es competencia de la Corporación dirimir conflictos de servidumbre y/o daño en la propiedad, las indemnizaciones a que haya lugar por el ejercicio de la servidumbre, daños a la propiedad y/o personales, así como las controversias que se susciten entre los interesados se registrarán por las disposiciones del código civil y de procedimiento civil ante la justicia ordinaria.

- Finalmente, Como resultado de la visita realizada se logró evidenciar incumplimiento a la normatividad ambiental por realizar captación de aguas superficiales de la fuente denominada quebrada Yerbabuena sin el respectivo permiso de concesión de aguas otorgado por autoridad ambiental competente.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Lo anterior, constituye incumplimiento al Decreto 1076 del 2015 en su **Artículo 2.2.3.2.9.1. sobre SOLICITUD DE CONCESIÓN**, el cual establece que: “Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión” (...)

2. ENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

- El señor Cesar Lavao, identificado con cedula sin identificar, notificaciones en la vereda el Triunfo vía al chapuro del municipio de Neiva, numero de celular.
(...)

Que, mediante comunicación interna con radicado CAM No. 301 de febrero 12 del 2025 la Subdirección de Regulación y Calidad ambiental resolvió un conflicto de intereses presentado por la funcionaria CAROLINA TRUJILLO CASANOVA en calidad de Directora Territorial Norte, determinando que se acepta el impedimento manifestado por la misma, y designando como competente para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes a la Dirección Territorial Occidente.

Que, mediante Auto No.009 de abril 10 del 2025 esta Dirección Territorial dio inicio a la etapa de indagación preliminar en contra del señor **CESAR AUGUSTO LAVAO MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.714.957 expedida en Neiva. Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 09 de junio del 2025.

Que, el día 09 de junio del 2025 el señor **CESAR AUGUSTO LAVAO MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.714.957 expedida en Neiva, rindió versión libre y espontánea.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La **Ley 1333 de julio 21 del 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 2009, estableció que *“con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **CESAR AUGUSTO LAVAO MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.714.957 expedida en Neiva, puede estar inmersos en una infracción ambiental; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico se pudo evidenciar la captación del recurso hídrico sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor **CESAR AUGUSTO LAVAO MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.714.957 expedida en Neiva, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 4012 de noviembre 01 del 2024 advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CESAR AUGUSTO LAVAO MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.714.957 expedida en Neiva.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 4012 de noviembre 01 del 2024y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **CESAR AUGUSTO LAVAO MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.714.957 expedida en Neiva, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.4012 de noviembre 01 del 2024, junto con los registros fotográficos que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **CESAR AUGUSTO LAVAO MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.714.957 expedida en Neiva, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.


	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista apoyo jurídico 
Expediente: SAN-00168-26